



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal – Ocultamiento de Bienes
Demandante	Jorge Iván León Giraldo
Demandado	Silvia Nora Pérez Quiroz
Radicado	05001-31-10-011-2020-00218-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 397
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda Verbal de declaración de ocultamiento de bienes, promovida por el señor **JORGE IVÁN LEÓN GIRALDO** en contra la señora **SILVIA NORA PÉREZ QUIROZ**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que, en este caso se trata de una acción de naturaleza declarativa y sancionatoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 CGP, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de ajustarla a los estrictos postulados del artículo **1824 del Código Civil**.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 82 CGP, en concordancia con el 206 ibídem, acorde a lo pretendido, se deberá incluir en la demanda el juramento estimatorio.
3. Deberá aportar el poder conferido al abogado para adelantar este proceso, pues, aunque en los anexos se relaciona, revisado el archivo aportado se constató que el mismo no fue anexado y de conformidad

con el **artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, eon el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Enunciará **concretamente** sobre cuáles hechos versará la prueba testimonial solicitada (art. 212 CGP).
5. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
6. Toda vez que, conforme a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo 591 CGP**, la medida cautelar peticionada no es procedente, acorde a lo dispuesto en el **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020**, deberá aportar la prueba correspondiente que acredite que ha enviado simultáneamente por medio electrónico, la demanda y sus anexos a la parte demandada; así como también del escrito de subsanación de requisitos.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4º art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81254f322abbec6257b4462560097a49f8212948844dcacc57b05379ac452a5f

Documento generado en 13/10/2020 05:24:32 p.m.